

TERCERA REUNION DEL CONSEJO

RESUMEN DE LAS CONCLUSIONES

DECISION SOBRE ARREGLO DE CONTROVERSIAS POR

MEDIOS PACIFICOS

ESTOCOLMO 1992

RESUMEN DE LAS CONCLUSIONES

RESUMEN DE LAS CONCLUSIONES DE LA REUNION DEL CONSEJO EN ESTOCOLMO

Configuración de una nueva Europa - El papel de la CSCE

El Consejo de la CSCE celebró su Tercera Reunión, en Estocolmo, los días 14 y 15 de diciembre de 1992.

Los Ministros mantuvieron consultas sobre una amplia serie de cuestiones, en particular la agresión en Bosnia-Herzegovina y Croacia, la crisis en partes de la antigua Yugoslavia y otras crisis y cuestiones regionales, así como la estructura y estrategia de la CSCE.

Habida cuenta de las graves amenazas contra la paz y la seguridad en la región de la CSCE, los Ministros acordaron proseguir la estrategia de diplomacia activa. Facilitarán los recursos necesarios.

Los Ministros expresaron su constante compromiso de utilizar la CSCE para consolidar los derechos humanos, la democracia, el estado de derecho y la libertad económica como base de la paz, la seguridad y la estabilidad y para prevenir, gestionar y resolver conflictos en la región de la CSCE.

Los Ministros condenaron el amplio uso de la fuerza en Europa que ha dado lugar a un incremento de la violencia y el odio. Rechazaron vivamente las continuas y flagrantes violaciones de los derechos humanos. Se comprometieron a actuar para contrarrestar las crecientes manifestaciones de racismo, antisemitismo y todas las formas de intolerancia en la región de la CSCE.

Los Ministros convinieron en mejorar la cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes. En particular, decidieron incrementar la coordinación con las Naciones Unidas.

Entre los aspectos importantes de la estrategia de la CSCE cabe citar los siguientes:

- Fortalecimiento de la capacidad operativa de la CSCE mediante reformas estructurales y el nombramiento de un Secretario General;
- Hincapié en la capacidad de la CSCE para proporcionar alerta temprana, mediante el nombramiento de un Alto Comisionado para las Minorías Nacionales que disfrutará de pleno apoyo político de todos los Estados participantes;
- Empleo activo de misiones y representantes como parte de la diplomacia preventiva para promover el diálogo, la estabilidad y facilitar alerta temprana;
- Incremento de las oportunidades de arreglo pacífico de controversias mediante la aprobación de una amplia serie de medidas a este respecto. Los Ministros expresaron su esperanza de que los Estados participantes aprovechen ampliamente estos mecanismos;
- Uso efectivo de misiones y representantes en las zonas de crisis como parte de una estrategia de consulta, negociación y acción concertada para limitar los conflictos antes de que se conviertan en violentos;
- Cooperación, según proceda, con las organizaciones internacionales y con Estados participantes individuales para garantizar que pueda aplicarse el amplio espectro de los mecanismos y procedimientos de la CSCE, incluido el mantenimiento de la paz;
- Incremento de los esfuerzos para tratar las causas fundamentales de los conflictos aplicando todos los aspectos de la dimensión humana de la CSCE y haciendo intervenir más directamente en la labor de la CSCE a las organizaciones no gubernamentales y a los ciudadanos individuales;
- Conseguir que cada gobierno sea responsable ante los demás en lo que se refiere a su comportamiento respecto de sus ciudadanos y de los países vecinos, y hacer que todos los individuos sean personalmente responsables de los crímenes de guerra y de los actos que cometan en violación del derecho internacional humanitario;

- Mayor utilización del Foro para la Cooperación en materia de Seguridad como lugar de negociación y diálogo que pueda garantizar progresos constantes para reducir el peligro de conflicto militar e incrementar la estabilidad en Europa;

- Un programa activo para ayudar a los Estados participantes recientemente admitidos a participar plenamente en las estructuras y la labor de la CSCE.

DECISIONES

1. Problemas regionales

Antigua Yugoslavia

1. La CSCE ha prestado pronta y especial atención al trágico conflicto en la antigua Yugoslavia que ha conducido a una guerra total y a inmensos sufrimientos humanos y que supone una amenaza creciente para la paz en la región.

2. La principal responsabilidad del conflicto incumbe a los actuales dirigentes de Serbia y Montenegro y a las fuerzas serbias que operan en Bosnia-Herzegovina. Desafiando todos los esfuerzos del conjunto de la comunidad internacional, esas autoridades continúan intentando la adquisición de territorio mediante el empleo de la fuerza y violando las normas humanas básicas mediante la práctica odiosa de la "limpieza étnica", y otras brutalidades que afectan a muchas partes de la antigua Yugoslavia. Todo esto debe cesar inmediatamente.

3. Los Ministros expresaron su determinación colectiva e individual de proseguir todos los esfuerzos encaminados a restaurar la paz en la antigua Yugoslavia. Lo hicieron así sobre la base de la autoridad moral y política especial representada por los principios y compromisos de la CSCE. Presentaron a los dirigentes de Serbia y Montenegro una alternativa clara. Si hay un cambio radical de política hacia sus vecinos y su propio pueblo y una genuina cooperación en el proceso de paz, Serbia será readmitida gradualmente en la comunidad internacional. Si, en cambio, el régimen de Belgrado continúa su actual política la comunidad internacional tomará medidas más enérgicas para garantizar el cumplimiento de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las decisiones de la Conferencia Internacional sobre la antigua Yugoslavia.

4. Los Ministros están empleando los medios de que dispone la CSCE para contribuir a los esfuerzos internacionales encaminados a poner fin a la lucha y evitar el desbordamiento del conflicto. Están trabajando para alcanzar varios objetivos inmediatos:

- Poner término a la agresión sistemática en Bosnia-Herzegovina y en Croacia, ejemplo de la cual es el reciente aumento de los ataques de las fuerzas serbias contra Sarajevo y otras ciudades y pueblos de Bosnia-Herzegovina, y prevenir una ulterior expansión del conflicto a otras zonas de la antigua Yugoslavia y países vecinos de Serbia y Montenegro.
 - Cese de las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, concretamente la política de "limpieza étnica", particularmente en Bosnia-Herzegovina, así como en Kosovo, Sandjak y Vojvodina y de la violación sistemática de las mujeres mulsumanas, y medidas para garantizar la persecución de los personalmente responsables.
 - Ampliación de la ayuda humanitaria para aliviar los actuales sufrimientos y medidas para garantizar su rápida entrega a aquellos que más la necesiten.
 - Poner término a la destrucción sistemática de mezquitas, iglesias católicas, sinagogas y otros monumentos religiosos, así como de otros lugares del patrimonio cultural de las zonas bajo control serbio.
 - Arreglo político negociado del actual conflicto que preserve la integridad de Bosnia-Herzegovina, invalide toda ganancia lograda mediante la ocupación de territorio por la fuerza y facilite el retorno seguro de los refugiados y personas desplazadas a sus hogares.
 - Cumplimiento efectivo del mandato de la UNPROFOR en las zonas de la UNPA en Croacia y pleno cumplimiento del Plan Vance.
5. Los Ministros pidieron a la Presidente en ejercicio que, asistido por la Troika, informe al Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la antigua Yugoslavia (CIAY) el 16 de diciembre de 1992 y actúe para garantizar una coordinación más estrecha entre la CSCE y la CIAY.
6. Asimismo le pidieron que, asistida por la Troika, viaje a Belgrado antes de las elecciones del 20 de diciembre de 1992 para subrayar ante las autoridades serbias el sombrío destino y las crecientes penalidades a que habrán de hacer frente. También se le

pide que visite lo antes posible las misiones de la CSCE en la antigua Yugoslavia para poner de relieve su importancia y su creciente papel.

7. Tiene que ponerse fin a la guerra en Bosnia-Herzegovina. Tiene que respetarse la soberanía y la integridad territorial de dicho país. No debe permitirse que la guerra se extienda a otras partes de la antigua Yugoslavia. Esto tendría todavía más graves implicaciones para la región.

8. Los Ministros destacaron la importancia de la labor de las misiones de larga duración de la CSCE en Kosovo, Sandjak y Vojvodina. Expresaron su satisfacción por la labor de la Misión de la CSCE para evitar el Desbordamiento del Conflicto a la antigua República yugoslava de Macedonia establecida en dicha República con la plena cooperación de las autoridades gubernamentales siguiendo la iniciativa de la CSCE. Están decididos a facilitar todo el apoyo necesario para esa labor. La presencia de la CSCE debería mantenerse y ampliarse; las misiones deberían centrarse cada vez más en ayudar a resolver las controversias locales específicas. En especial, los Ministros acordaron aumentar sustancialmente el tamaño de las misiones de larga duración, con especial hincapié en Kosovo, y adoptar en consecuencia las medidas necesarias. Se comprometieron a contribuir urgentemente a estas misiones.

9. Los Ministros, haciendo referencia a los llamamientos de algunos Estados en favor de que las Naciones Unidas consideren la posibilidad de levantar el embargo de armamentos impuesto al Gobierno de Bosnia-Herzegovina, recordaron la resolución 713 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y recomendaron que esta cuestión continúe considerándose un asunto de importancia en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

10. Los Ministros acogieron con satisfacción la decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de emplazar fuerzas para el mantenimiento de la paz en las fronteras de la antigua República yugoslava de Macedonia con Albania y con Serbia y Montenegro. Se reforzará sustancialmente el papel activo actual de la CSCE para intentar evitar el desbordamiento del conflicto y de la tensión.

11. Apoyaron la labor de las fuerzas políticas de Serbia que tratan de cooperar plenamente en el proceso de paz. La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos

Humanos ayudará a los Estados participantes a supervisar las elecciones en Yugoslavia (Serbia y Montenegro). Los Estados participantes sacarán las conclusiones adecuadas si las actuales autoridades no utilizan procedimientos justos y equitativos.

12. Todos los Estados participantes en la CSCE se comprometieron a aplicar escrupulosamente todas las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que imponen sanciones contra Serbia-Montenegro. Los Ministros reconocieron que los países de la región no deberían soportar por sí solos las involuntarias consecuencias negativas de las sanciones de las Naciones Unidas contra Serbia-Montenegro. Instaron a las organizaciones internacionales competentes a que faciliten ayuda financiera y técnica adecuada a esos países a fin de reducir los efectos adversos. Es preciso combatir los esfuerzos del Gobierno de Serbia-Montenegro para contravenir las sanciones. Aprobaron enviar a todos los Estados vecinos de Serbia y Montenegro Misiones de Asistencia para aplicar las Sanciones, así como el aumento de su tamaño. Acogieron con satisfacción la cooperación otorgada a las misiones y pidieron a los Estados participantes que faciliten a los países que acojan a dichas misiones ayuda técnica sobre imposición de sanciones. El mandato de las misiones se amplió en seis meses más a partir del 1 de enero de 1993.

13. Los Ministros reiteraron su horror y consternación por las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en el territorio de la República de Bosnia-Herzegovina y otras partes de la antigua Yugoslavia. Apoyaron las resoluciones 780 (1992) y 787 (1992) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que subrayan que los responsables de tales crímenes serán considerados personalmente responsables. Están decididos a aplicar estas resoluciones y a velar por que los responsables sean juzgados, y pidieron la Presidente en ejercicio que consulte a este respecto a las Naciones Unidas, especialmente a la Comisión de Derecho Internacional y a los copresidentes de la CIAY.

14. Los Ministros acogieron con satisfacción la oferta de los relatores sobre Croacia y Bosnia-Herzegovina de acuerdo con el Mecanismo de la Dimensión Humana de Moscú de volver a definir sus propuestas para hacer efectivo el principio de responsabilidad personal incluida la posibilidad de creación de un tribunal ad hoc, y de hacerlo por medio de consultas permanentes con la Comisión de Expertos establecida en virtud de la resolución 780 (1992) del Consejo de Seguridad.

15. Los Ministros apoyaron decididamente el proceso de la CIAY y los esfuerzos de los copresidentes; desearían que se alcanzasen resultados rápidamente. Apoyaron como base de acuerdo las disposiciones constitucionales para Bosnia-Herzegovina propuestas por los copresidentes en Ginebra el 27 de octubre de 1992. Expresaron la esperanza de que en la Reunión del 16 de diciembre de 1992 los participantes examinen las medidas necesarias para intensificar la presión sobre la parte serbia a fin de poner término al derramamiento de sangre. Pidieron a todas las partes que negocien constructivamente una constitución para Bosnia así como los demás problemas de que se ocupan los grupos de trabajo pertinentes de la Conferencia de Ginebra, incluida la futura condición jurídica de Kosovo. Es preciso garantizar salvaguardias de los derechos de las minorías nacionales de Serbia, incluida la autonomía, cuando proceda.

16. Los Ministros exigieron la plena aplicación por todas las partes de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de todas las decisiones de la CIAY. Deberían instalarse sin ulteriores demoras observadores en la frontera de Bosnia-Herzegovina con Serbia y Montenegro. Habida cuenta de las múltiples violaciones de la zona de exclusión aérea, consideraron que el Consejo de Seguridad debería estudiar urgentemente la posibilidad de adoptar las decisiones pertinentes teniendo en cuenta el párrafo 6 de la resolución 786.

17. Los derechos humanos y las libertades fundamentales de los habitantes de Kosovo deben ser respetados. Los Ministros instaron a todas las partes, en particular a las autoridades serbias, a que muestren la moderación necesaria. Consideraron que una presencia de las Naciones Unidas en Kosovo constituiría una medida positiva.

18. Los Ministros rindieron homenaje al ACNUR, al CICR y a la UNPROFOR y acordaron incrementar los esfuerzos para aliviar los sufrimientos. Apoyaron los esfuerzos llevados a cabo en virtud de la resolución 787 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para garantizar la entrega segura de asistencia humanitaria, inclusive mediante la utilización de medios militares. Instaron a todas las partes a que permitan un paso seguro de los convoyes, señalando que la interferencia en las misiones de socorro humanitario es un crimen internacional del que se pedirá personalmente cuenta a los responsables. Pidieron la urgente apertura de los aeropuertos de Tuzla y Bihac en Bosnia-Herzegovina

para la recepción de ayuda humanitaria. Dada la importancia de la labor que está llevando a cabo la UNPROFOR II, instaron a todos los Estados participantes de la CSCE a que apoyen plenamente un reparto más amplio de la carga financiera.

19. Se necesitan más medidas para facilitar seguridad y protección a la población civil mediante el fomento de zonas seguras y la facilitación de refugio para las categorías de refugiados especialmente vulnerables. Los Ministros están preocupados por el creciente problema de los refugiados y personas desplazadas e instaron a todos los Estados participantes a que compartan en mayor medida la carga económica y otras de los Estados que reciben refugiados.

Estados bálticos

Los Ministros examinaron la aplicación del párrafo 15 de la Declaración de la Cumbre de Helsinki 1992.

A pesar de que se han logrado algunos progresos, expresaron su preocupación porque todavía no se han concertado acuerdos pertinentes sobre la rápida, ordenada y completa retirada de las tropas extranjeras de los territorios de los Estados bálticos y señalaron que la retirada de esas tropas debería tener lugar de pleno acuerdo con los principios básicos del derecho internacional.

Por consiguiente, la CSCE continuará estando comprometida en la aplicación de esas disposiciones.

A tal fin, los Estados bálticos y la Federación de Rusia se comprometen a presentar periódicamente a los órganos pertinentes de la CSCE la información sobre la aplicación del párrafo 15 de la Declaración de la Cumbre de Helsinki 1992 que sea necesaria para el ulterior examen de la cuestión.

Moldova

Los Ministros se felicitaron de que haya disminuido la tensión en las zonas de la margen izquierda del Dniéster de la República de Moldova, observando al mismo tiempo que debería alcanzarse un arreglo político definitivo del conflicto con miras a establecer una paz duradera en la región.

Los Ministros tomaron nota con agradecimiento de las actividades del Representante Personal del Presidente en ejercicio del Consejo de la CSCE con respecto al conflicto en las zonas de la margen izquierda del Dniéster de la República de Moldova. Asimismo, tomaron nota del interés de todas las partes involucradas de que la CSCE desempeñe un papel en los esfuerzos por arreglar el conflicto. Pidieron a todas las partes en el conflicto que cooperen estrechamente con el Representante Personal del Presidente en ejercicio. Pidieron la conclusión más rápida posible de la labor del Representante Personal. Confiaban en que el informe y las recomendaciones finales estén disponibles en la próxima sesión del CAF con miras a una ulterior participación de la CSCE.

Dentro de este contexto, los Ministros expresaron su apoyo a los esfuerzos por eliminar, de manera pacífica y mediante negociaciones, los problemas que aún quedan pendientes del pasado, tales como el estacionamiento de fuerzas armadas extranjeras en el territorio de la República de Moldova. Instaron a los Estados participantes interesados a que concluyan, sin demora, un acuerdo bilateral adecuado sobre el estatuto y la rápida, ordenada y completa retirada de las tropas extranjeras.

Georgia

1. Los Ministros reiteraron su compromiso de apoyar la estabilización de la situación en Georgia y el desarrollo de la democracia y de una economía de mercado, que crearían condiciones favorables para la solución pacífica del conflicto. Dentro de este contexto acogieron con agrado los progresos alcanzados por la democracia mediante la elección de un gobierno legítimo y expresaron la esperanza de que el proceso electoral se vea completado pronto de manera satisfactoria.

2. Los Ministros se complacieron en tomar nota de que sigue manteniéndose el alto el fuego entre georgianos y osetios en la zona del conflicto. Sin embargo, estaban preocupados porque no se habían hecho progresos para el logro de un arreglo político de esta controversia. Acogieron con agrado el establecimiento de una presencia visible de la CSCE en la región. Les complacía que se hubiesen establecido los primeros contactos con representantes de las dos partes en conflicto, las fuerzas trilaterales de mantenimiento de la paz y las autoridades militares locales. Asimismo instaron a las partes a que cooperen

plenamente con el representante personal de la Presidente en ejercicio en sus esfuerzos por crear el marco para una solución pacífica y duradera, tomando en consideración las disposiciones del Acuerdo de Sochi del 24 de junio de 1992.

3. Los Ministros siguieron profundamente preocupados por la reciente reanudación de la lucha en Abjacia y por los informes de graves pérdidas de vidas humanas y falta de disciplina y moderación entre las fuerzas armadas de los protagonistas. Instaron a todas las partes en la controversia en Abjacia a que reanuden sus esfuerzos para buscar un arreglo pacífico, de conformidad con los principios de la CSCE y de la Carta de las Naciones Unidas sobre la base de las disposiciones del Acuerdo de Moscú del 3 de septiembre de 1992. Pidieron a las partes que cooperen con la Misión de la CSCE, dirigida por el Embajador Gyarmati, cuyo mandato incluye la creación de un marco para negociaciones políticas.

4. Pidieron a la Presidente en ejercicio y a su Representante Personal en Georgia que establezcan, en cooperación con las Naciones Unidas, modalidades prácticas de coordinación de esfuerzos a fin de garantizar la máxima eficacia mediante una división racional del trabajo. Los Estados participantes serán informados de ello.

Conflicto del que se ha ocupado la Conferencia sobre Nagorni Karabaj

Los Ministros pidieron al Presidente de la Conferencia de la CSCE sobre Nagorni Karabaj, Hon. Mario Raffaelli, y al "Grupo de Minsk" que continúen sus incansables esfuerzos para lograr progresos en el proceso de paz.

República de Tayikistán

Los Ministros expresaron su profunda preocupación por la situación de crisis existente en la República de Tayikistán.

Pidieron a todas las partes en conflicto que cesen los combates e inicien un diálogo constructivo que constituye la única base para un arreglo político en Tayikistán.

Alentaron a los Estados participantes a que contribuyan a los esfuerzos humanitarios en Tayikistán, especialmente habida cuenta de la crisis de los refugiados.

Los Ministros tomaron nota de los esfuerzos en favor del logro de la paz desplegados por Rusia, Kazajstán, Kirguistán y Uzbekistán encaminados a poner fin al derramamiento de sangre y a fomentar el proceso de negociación.

Los Ministros consideraron que el CAF debería estudiar prioritariamente esta cuestión, teniendo presente la necesidad de una estrecha cooperación con los esfuerzos de las Naciones Unidas.

2. La CSCE en tanto que Comunidad de Valores

El concepto general de seguridad de la CSCE pone directamente en relación a la paz, la seguridad y la prosperidad con la observancia de los derechos humanos y las libertades democráticas. Muchos de los actuales problemas están vinculados a la no observancia de los compromisos y principios de la CSCE.

Los mecanismos de la dimensión humana de la CSCE están siendo utilizados cada vez más como base importante de los esfuerzos de la CSCE de alerta temprana y prevención de conflictos. Su ulterior elaboración y empleo reforzará considerablemente la capacidad de la CSCE para buscar las causas fundamentales de las tensiones y mejorar sus mecanismos de alerta temprana en caso de situaciones potencialmente peligrosas.

Los Ministros se felicitaron del fortalecimiento de la función de la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos y de la designación del Alto Comisionado para las Minorías Nacionales en tanto que medidas particularmente útiles para una más plena integración de la Dimensión Humana en las consultas políticas y en la acción concertada de los Estados participantes. Asimismo decidieron estudiar los medios de aprovechar la Reunión de Aplicación sobre las cuestiones relativas a la Dimensión Humana de 1993 para investigar posibles nuevos medios de utilización de los mecanismo de los derechos humanos para dichos fines. Expresaron la esperanza de que los Estados participantes recientemente admitidos puedan hacer especial uso de las oportunidades facilitadas por esas instituciones.

La observancia de los compromisos de la CSCE es de fundamental importancia. La vigilancia del cumplimiento facilita a los Gobiernos de los Estados participantes

información esencial sobre la que pueden formular su política. La Reunión de Aplicación sobre las Cuestiones relativas a la Dimensión Humana que se celebrará en 1993 ofrece una oportunidad de mejorar la vigilancia de la aplicación de los compromisos de la Dimensión Humana.

Los Ministros expresaron su profunda preocupación por las recientes manifestaciones de nacionalismo agresivo, xenofobia, antisemitismo, racismo y otras violaciones de los derechos humanos. Las violaciones del derecho internacional humanitario y de los principios y compromisos de la CSCE, tales como la "limpieza étnica" o la deportación en masa, ponían en peligro el mantenimiento de la paz, la seguridad y la democracia, y no serán toleradas. Expresaron su convencimiento de que la CSCE, en especial el Comité de Altos Funcionarios y el Alto Comisionado para las Minorías Nacionales, debería prestar mayor atención a esas amenazas contra los derechos humanos y las libertades fundamentales. El CAF informará sobre esta cuestión al Consejo de Ministros en su próxima Reunión, cuando el Consejo examine la evolución registrada.

Los Ministros subrayaron asimismo el importante papel que la Dimensión Humana de la CSCE debería desempeñar en la prevención a largo plazo de los conflictos. Destacaron la necesidad de medidas positivas encaminadas a favorecer el entendimiento y la tolerancia y de medidas preventivas a nivel nacional y local. Subrayaron la importancia de los contactos directos entre expertos gubernamentales y no gubernamentales, mediante la serie de seminarios sobre la Dimensión Humana comenzados con éxito por el Seminario de la CSCE sobre Tolerancia, que irá seguido en 1993 por seminarios sobre las minorías nacionales, la migración y los medios de comunicación libres.

El problema cada vez mayor de los refugiados y personas desplazadas es objeto de gran preocupación para todos los Estados participantes, especialmente en aquellos conflictos en los que el cumplimiento de las necesidades humanas básicas está en mayor peligro. Los Ministros deploraron las dificultades de las poblaciones civiles que son las más afectadas por tales conflictos y pidieron a todos los Estados participantes que realicen una labor concertada para compartir la carga común. Cada gobierno es responsable ante los demás de su conducta respecto de sus ciudadanos y de los países vecinos. Los individuos deben ser considerados personalmente responsables de los crímenes de guerra y de los actos que cometan en violación del derecho internacional humanitario.

Los Ministros acogieron con satisfacción la pronta celebración del Seminario de la Dimensión Humana sobre Migración como importante contribución al logro de un mejor entendimiento de las causas subyacentes de la migración incontrolada. Otra medida importante para fomentar una mejor aplicación de las normas de derechos humanos existentes, incluidos los principios y compromisos de la CSCE, será la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos que se celebrará en Viena en junio de 1993. Los Ministros expresaron su apoyo a la Conferencia y pidieron a la Presidente en ejercicio que los represente en la misma.

La CSCE seguirá alentando políticamente el desarrollo de las economías de mercado facilitando, mediante la reunión de marzo de 1993 del Foro Económico, el diálogo y la cooperación entre los Estados participantes y las organizaciones internacionales. Los Ministros expresaron la opinión de que la reunión inicial del Foro continuará el proceso de cooperación sobre estas cuestiones en el marco de la CSCE.

3. Alto Comisionado para las Minorías Nacionales

El Consejo designó al Sr. Max van der Stoep como Alto Comisionado de la CSCE para las Minorías Nacionales (ACMN) a fin de reforzar la capacidad de la CSCE en materia de alerta temprana y de diplomacia preventiva. El Alto Comisionado actuará de conformidad con el mandato establecido en el Documento de Helsinki. Los Ministros expresaron su apoyo al Alto Comisionado y su buena disposición para cooperar con él en la ejecución de esta compleja pero esencial labor de poder identificar y detener en la fase más temprana posible las tensiones que impliquen cuestiones relativas a las minorías nacionales que puedan degenerar en conflicto dentro de la región de la CSCE.

Los Ministros alentaron al Alto Comisionado a que analice cuidadosamente las posibles zonas de tensión, efectúe visitas a los Estados participantes y celebre amplios debates a todos los niveles con las partes directamente involucradas en las cuestiones. A este respecto, el Alto Comisionado podrá discutir las cuestiones con las partes y, cuando proceda, fomentar el diálogo, la confianza y la cooperación entre ellas a todos los niveles, a fin de mejorar las soluciones políticas acordes con los principios y compromisos de la CSCE.

Los Ministros se comprometieron a facilitar al Alto Comisionado la información pertinente a su disposición sobre las cuestiones relativas a las minorías nacionales, respetando plenamente la independencia del Alto Comisionado de conformidad con el mandato.

4. Arreglo Pacífico de Controversias

Los Ministros examinaron las recomendaciones formuladas por la Reunión de la CSCE sobre Arreglo de Controversias por Medios Pacíficos, celebrada en Ginebra los días 12 a 23 de octubre de 1992.

Los Ministros reafirmaron la importancia esencial del compromiso contraído por todos los Estados participantes en virtud del Principio V del Acta Final de Helsinki, de resolver sus controversias por medios pacíficos. A este respecto, recordaron otros documentos de la CSCE relativos al arreglo de controversias por medios pacíficos, en particular el Documento de Clausura de la Reunión de Continuidad de Viena, la Carta de París para una Nueva Europa, el Informe sobre Arreglo de Controversias por Medios Pacíficos, aprobado en La Valetta y refrendado en la Reunión de Berlín de los días 19 y 20 de junio de 1991 y el Documento de Helsinki de 1992.

Los Ministros tomaron nota de la diversidad de procedimientos existentes para resolver las controversias, tanto en el marco de la CSCE como fuera de ella. Recordaron la importante contribución que podría significar la eventual participación de una tercera parte imparcial para el arreglo pacífico de controversias y el hecho de que el Mecanismo de La Valetta permite que un Estado participante, en determinadas condiciones, pueda pedir la participación obligatoria de esa parte.

Los Ministros convinieron en que, en las actuales circunstancias, el Principio del Arreglo de Controversias por Medios Pacíficos adquiere particular importancia para solucionar los problemas con que se enfrentan los Estados participantes, y que el marco de la CSCE ofrece una oportunidad única para dar impulso a este aspecto fundamental de los compromisos de la CSCE.

Con miras a favorecer y reforzar su compromiso de resolver las controversias exclusivamente por medios pacíficos y de conformidad con los párrafos (57) a (62) del Capítulo III de las Decisiones de Helsinki de 1992 de elaborar un conjunto completo y

coherente de medidas disponibles en el marco de la CSCE para el arreglo de controversias por medios pacíficos, los Ministros:

- a) Adoptaron medidas para mejorar las Disposiciones de La Valetta mediante la modificación del procedimiento de selección de Mecanismos para el Arreglo de Controversias;
- b) Adoptaron el texto de una Convención de Conciliación y Arbitraje en la CSCE que establece disposiciones generales en materia de conciliación y arbitraje sobre la base de acuerdos ad hoc o, por adelantado, sobre la base de declaraciones recíprocas, declarándola abierta a la firma de los Estados participantes interesados;
- c) Adoptaron un procedimiento de conciliación en tanto que opción disponible de los Estados participantes sobre la base de acuerdos ad hoc o, por adelantado, sobre la base de declaraciones recíprocas;
- d) Decidieron que el Consejo o el Comité de Altos Funcionarios de la CSCE puedan prescribir a dos Estados participantes que traten de conseguir una conciliación para ayudarles a resolver una controversia que no hayan sido capaces de solucionar en un plazo de tiempo razonable, y adoptaron disposiciones a este respecto.

Los Ministros recordaron que nada de lo anteriormente expuesto afectará en modo alguno a la unidad de los principios de la CSCE o al derecho de los Estados participantes de plantear en el marco del proceso de la CSCE toda cuestión referente a la aplicación de cualquier compromiso de la CSCE relativo al principio del arreglo de controversias por medios pacíficos o relacionado con algún otro compromiso o disposición de la CSCE.

Los procedimientos para el arreglo de controversias por medios pacíficos en la CSCE se examinarán durante la Conferencia de Revisión que se celebrará en Budapest en 1994 y posteriormente en forma periódica según proceda.

5. Foro de la CSCE para la cooperación en materia de seguridad y la no proliferación

Los Ministros se felicitaron de la labor constructiva iniciada en el Foro de la CSCE de Cooperación en materia de Seguridad. Subrayaron la importancia de la contribución aportada a la seguridad por el diálogo y las negociaciones en el Foro y su esperanza de que puedan lograrse nuevos progresos significativos, en relación con el Programa de Acción Inmediata aprobado por la Cumbre de Helsinki, en la próxima Reunión del Consejo de Ministros. Reafirmaron la importancia de una plena aplicación del control de armamentos, del desarme y de las disposiciones relativas a las medidas encaminadas a fomentar la confianza y la seguridad existentes, aprobadas en el marco de la CSCE por todos los Estados interesados, inclusive los recientemente admitidos.

Decididos a aplicar plenamente la Declaración del Consejo de la CSCE sobre la no proliferación y transferencia de armamentos aprobada en la Reunión del Consejo de Praga del 30-31 de enero de 1992 y plenamente comprometidos en la cooperación de la CSCE con respecto a la no proliferación, los Ministros acordaron que, en una primera fase, sus Estados se conviertan en signatarios originales de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción, Almacenamiento y Utilización de Armas Químicas y su Destrucción, que se abrirá a la firma en París el 13 de enero de 1993. Asimismo, acordaron que se haga todo lo posible para su oportuna ratificación a fin de que entre en vigor en la primera fecha indicada por la Convención. Para ello, instaron a todos los demás Estados a que firmen y ratifiquen la Convención lo antes posible.

Expresaron su satisfacción por que los Ministros de los Estados participantes que aún no son parte en la Convención sobre Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas declararan que sus Estados tienen la intención de entrar a formar parte de esa Convención así como del Protocolo de Ginebra de 1925 sobre la prohibición del uso de armas químicas y biológicas en caso de guerra.

Se felicitaron de que los Ministros de los Estados participantes que no son partes en el Tratado sobre la no Proliferación de Armas Nucleares prometieran que sus Estados tienen la intención de entrar a formar parte de ese Tratado en el más breve plazo posible como Estados no poseedores de armas nucleares. Por otra parte, convinieron en que el Tratado debería prorrogarse indefinidamente e instaron a todos los Estados que aún no lo sean a que pasen a ser partes en el Tratado.

6. Diplomacia preventiva y mantenimiento de la paz

De acuerdo con el concepto de diplomacia preventiva y aunque no existe conflicto en Estonia, la CSCE envía una misión a ese país para fomentar la estabilidad y el diálogo entre las comunidades estonio y ruso parlantes en Estonia.

Los Ministros examinaron los conflictos que han surgido dentro de la región de la CSCE, inclusive en la antigua Unión Soviética, y subrayaron que deberían resolverse por medios pacíficos.

Examinaron la experiencia en materia de instrumentos de alerta temprana, prevención de conflictos y gestión de crisis, en particular en la esfera de la diplomacia colectiva. Tomaron nota de que junto con los esfuerzos para lograr soluciones políticas, puede ampliarse la estabilidad mediante contingentes armados con fines de mantenimiento de la paz. El despliegue y ejecución de esas operaciones deberá hacerse de conformidad con las normas de derecho internacional y los principios de la CSCE.

Los Ministros llegaron a la conclusión de que la CSCE puede desempeñar un papel especialmente importante en cooperación con las organizaciones europeas y transatlánticas de refuerzo mutuo mediante el ulterior desarrollo de los instrumentos pertinentes de la CSCE en la esfera de la diplomacia preventiva y del mantenimiento de la paz.

Pidieron a las instituciones pertinentes de la CSCE, en particular a la OIDDH y al CPC que organicen seminarios para ayudar a compartir las experiencias e incrementar el conocimiento de los problemas y las técnicas en las esferas de alerta temprana y de mantenimiento de la paz. Por otra parte, pidieron al CAF que examine las cuestiones que entraña la mejora de la capacidad de todos los instrumentos de la CSCE.

7. Evolución de las estructuras e instituciones de la CSCE

Para hacer frente a los nuevos desafíos, los Ministros decidieron ulteriores mejoras en lo que respecta a la capacidad operativa de la CSCE además de las convenidas en París y Helsinki.

Al obrar así, confirmaron que la CSCE debe conservar su flexibilidad y apertura, evitando la creación de una burocracia. La ulterior evolución de las instituciones y procedimientos de la CSCE debería basarse en las normas democráticas de la CSCE. Debería preservar la fuerza y diversidad otorgada por la estructura política básica establecida en la Cumbre de París y debería mejorar la eficacia de la labor diaria de la CSCE.

Los Ministros encargaron al CAF que lleve a cabo un amplio examen de las estructuras y operaciones de la CSCE con miras a establecer arreglos en materia de organización para hacer frente a esas necesidades.

Como primera etapa, los Ministros decidieron mejorar aún más las operaciones e instituciones de la CSCE mediante el establecimiento del puesto de Secretario General de la CSCE (Anexo 1).

Los Ministros decidieron, asimismo, ampliar la capacidad del CAF para actuar como agente suyo y, a reserva de la conclusión del examen arriba indicado, encargaron a los representantes de los Estados participantes que se reúnan regularmente en Viena en los períodos entre sesiones del CAF. Bajo la presidencia de la Presidente en ejercicio, esos representantes llevarán a cabo consultas sobre todas las cuestiones pertinentes de la CSCE e iniciarán debates preliminares sobre los temas propuestos en el orden del día del CAF por el Presidente en ejercicio. Decidirán sobre las cuestiones necesarias para garantizar una rápida y eficaz aplicación de las decisiones del CAF.

Para incrementar la eficacia de la labor de la CSCE, los Ministros decidieron establecer para las Secretarías de Praga y Viena una única estructura de organización bajo la dirección del Secretario General. Los Ministros decidieron que el CAF debería aprobar las implicaciones financieras y administrativas de esa decisión y hacer ajustes en consecuencia en materia de personal, presupuestos y procedimientos.

En aplicación de la decisión adoptada en Helsinki por los Jefes de Gobierno de que el CAF estudiara la pertinencia de un acuerdo que otorgue una condición jurídica internacionalmente reconocida a la Secretaría de la CSCE, al Centro para la Prevención de Conflictos y a la OIDDH, los Ministros encargaron al CAF que establezca un grupo de expertos jurídicos y otros que informe por conducto del Comité para su decisión en la Reunión del Consejo en Roma.

Los Ministros encargaron al Centro para la Prevención de Conflictos que tome rápidas medidas para reforzar su capacidad de facilitar apoyo operativo a las misiones de diplomacia preventiva y a las actividades de mantenimiento de la paz de la CSCE. El Director del CPC deberá presentar, para su aprobación por el CAF, una propuesta estableciendo las implicaciones de esta decisión en materia de personal y presupuesto.

Los Ministros señalaron la vital importancia de una eficaz gestión de los recursos de la CSCE. Con este fin dieron instrucciones al CAF para que elabore normas y procedimientos. Aprobaron el mandato adjunto (Anexo 2). Los Ministros tomarán nota de los progresos realizados y adoptarán decisiones, si procede, en la Reunión del Consejo en Roma.

Los Ministros tomaron nota de que la relación costo-eficacia también podrá garantizarse mediante la búsqueda de nuevas fuentes de financiación para las actividades de la CSCE. Como posible innovación pidieron al Director de la OIDDH que examine las posibilidades de crear una Fundación para la Promoción de los Derechos Humanos en el marco de la CSCE.

Los Ministros tomaron nota de que los compromisos contraídos en Helsinki para ampliar el papel de las ONG ya han demostrado su valor. Pidieron a la Presidente en ejercicio que examine las propuestas presentadas por las ONG sobre la cooperación entre las ONG y la CSCE y, cuando proceda, las someta a la consideración del CAF.

8. Mejoramiento de la cooperación y los contactos con las organizaciones internacionales, en particular con las Naciones Unidas

De conformidad con el Documento de Helsinki, los nuevos desafíos que aparecen en la Región de la CSCE exigen mejor cooperación y contactos más estrechos con las organizaciones internacionales pertinentes. Los Ministros expresaron su intención de reforzar la cooperación en particular con las Naciones Unidas.

La CSCE ha entrado en una nueva fase en sus relaciones con las Naciones Unidas que debe seguir desarrollándose. Los Ministros pidieron al CAF que examine las implicaciones prácticas del entendimiento, expresado en el Documento de Helsinki, de que la CSCE es un acuerdo regional en el sentido del Capítulo VIII de la Carta de las

Naciones Unidas. En su examen, el CAF debería considerar también la propuesta del Secretario General de las Naciones Unidas de que la CSCE trate de obtener la calidad de observador ante las Naciones Unidas.

Los Ministros subrayaron que el Presidente en ejercicio debería establecerse contactos estrechos con las Naciones Unidas con miras a fomentar los intercambios periódicos de información, la cooperación y la coordinación y evitar duplicación de esfuerzos.

Dieron instrucciones a la Presidente en ejercicio del CAF para que establezca sin demora contactos regulares con el Secretario General de las Naciones Unidas a fin de garantizar que tanto las Naciones Unidas como los Estados participantes en la CSCE se mantengan informados de las actividades pertinentes, especialmente en las esferas de alerta temprana, prevención de conflictos, gestión y solución de conflictos así como en el fomento de los valores democráticos y los derechos humanos.

Los Ministros decidieron que se invite a un representante del Secretario General de las Naciones Unidas a participar en las reuniones del Consejo y del Comité de Altos Funcionarios de la CSCE. Por otra parte, decidieron que la Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado participante que tenga el cargo de Presidente sirva de punto de coordinación de la CSCE en las Naciones Unidas.

9. Integración de nuevos Estados participantes

Los Ministros decidieron intensificar su apoyo junto con otras instituciones, en particular el Consejo de Europa, para la edificación de instituciones democráticas, con el fin de satisfacer las necesidades expuestas por los Estados participantes recientemente admitidos. Encomendaron a la Presidente en ejercicio que, asistido por la Troika de la CSCE, celebre consultas con los Estados participantes recientemente admitidos sobre las medidas que sean útiles con arreglo al Programa de Apoyo Coordinado aprobado en Helsinki.

La Presidente en ejercicio, acompañada por un equipo de expertos de la CSCE, efectuará un programa de visitas a los Estados participantes recientemente admitidos con el fin de tratar de la CSCE en todos sus aspectos y explorar los medios de fomentar la

plena participación de esos Estados en la labor y actividades de la CSCE. Los expertos proseguirán los debates y efectuarán un inventario de posibles puntos para ulteriores medidas, incluidos los medios de fomentar la información sobre la CSCE. Los Ministros expresaron su apoyo a la expansión de las actividades de la CSCE en esos Estados y a las visitas a los mismos.

10. Admisión de nuevos Estados participantes

Los Ministros convinieron en que la República Checa y la República Eslovaca fueran acogidas como Estados participantes a partir del 1 de enero de 1993, después de la recepción de las cartas en las que cada una de ellas acepte los compromisos y responsabilidades de la CSCE, de conformidad con el proyecto que figura en el Anexo 3.

11. Fecha y lugar de la próxima Reunión del Consejo

Los Ministros convinieron en que la próxima Reunión del Consejo se celebrará en Roma en noviembre/diciembre de 1993. Cuando se haya presentado la propuesta del país anfitrión y la recomendación del CAF, a más tardar en marzo de 1993, confirmarán mediante el procedimiento de silencio administrativo los días concretos en que se celebrará esta Reunión.

Anexo 1

Secretario General de la CSCE

1. Los Ministros deciden crear el puesto de Secretario General de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa. El Secretario General derivará su autoridad de las decisiones colectivas de los Estados participantes y actuará bajo la dirección del Presidente en ejercicio.
2. El Secretario General será designado por consenso por el Consejo, por recomendación del CAF y del Presidente en ejercicio, por un período de tres años. Este período podrá ampliarse por un nuevo mandato de dos años.
3. El Presidente en ejercicio estará asistido por un grupo ad hoc abierto para preparar su recomendación al CAF y al Consejo con respecto al nombramiento.
4. El grupo ad hoc abierto ayudará al Presidente en ejercicio a preparar recomendaciones al CAF y al Consejo sobre las implicaciones administrativas y financieras del nombramiento de Secretario General, incluidas las necesidades de instalación, personal y presupuesto.
5. Los Ministros convinieron en el siguiente mandato del Secretario General.

MANDATO

- i) El Secretario General actuará como representante del Presidente en ejercicio y le ayudará en todas las actividades encaminadas al cumplimiento de los objetivos de la CSCE. Las tareas del Secretario General incluirán asimismo la gestión de las estructuras y operaciones de la CSCE, trabajar estrechamente con el Presidente en ejercicio en la preparación y dirección de las reuniones de la CSCE, y asegurar el cumplimiento de las decisiones de la CSCE.

- ii) el Secretario General supervisará la labor de la Secretaría de la CSCE, de la Secretaría del CPC y de la OIDDH. El Secretario General responderá de la ejecución eficaz de las labores del personal de la CSCE ante el Presidente en ejercicio, el Consejo de Ministros y el CAF.
- iii) El Secretario General ayudará al Presidente en ejercicio a anunciar internacionalmente la política y prácticas de la CSCE, inclusive manteniendo contactos con organizaciones internacionales.
- iv) En su calidad de más alto funcionario administrativo de la CSCE, el Secretario General aconsejará sobre las implicaciones financieras de las propuestas y asegurará la economía de personal y servicios de apoyo de las instituciones.
- v) El Secretario General preparará un informe anual para el Consejo de la CSCE.
- vi) El Secretario General desempeñará cualquier otra función que le confíe el Consejo o el CAF.

Anexo 2

Gestión de recursos

Los Ministros dieron instrucciones al CAF para que elabore reglas y procedimientos que abarquen las esferas siguientes:

- Medidas para incrementar la relación costo-eficacia de las actividades de la CSCE;
- Gestión eficaz de los fondos y propiedades, inclusive de los fondos asignados a actividades especiales;
- Procedimientos para una presentación oportuna de las propuestas presupuestarias de las instituciones de la CSCE;
- Medidas para un examen adecuado de las implicaciones financieras de las propuestas, incluidos los procedimientos de autorización de gastos;
- Auditoría eficaz de la CSCE y medios y formas de reducir al mínimo los atrasos en el pago de las contribuciones asignadas, teniendo presente la experiencia de otras organizaciones internacionales.

Anexo 3

Bratislava/Praga, 1 de enero de 1993

Excma. Sra. Margaretha af Ugglas
Presidente en ejercicio del
Consejo de la CSCE
Ministra de Asuntos Exteriores
Reino de Suecia
ESTOCOLMO

Excelentísima Señora:

El Gobierno de la República Eslovaca/Checa por la presente adopta el Acta Final de Helsinki, la Carta de París para una Nueva Europa y todos los demás documentos de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa.

El Gobierno de la República Eslovaca/Checa acepta en su integridad todos los compromisos y responsabilidades que figuran en dichos documentos y declara su determinación de actuar de acuerdo con dichas disposiciones. Por tratarse del otro Estado sucesor de la República Federativa Checa y Eslovaca, asumirá, en cooperación con la República Checa/Eslovaca, todas las obligaciones FACE de la República Federativa Checa y Eslovaca.

El Gobierno de la República Eslovaca/Checa invita a una Misión de Relator organizada por el Presidente del Consejo de Ministros de la CSCE, y dará todas las facilidades para realizar esta visita. Dicha Misión informará a los Estados participantes de la CSCE sobre la observancia por la República Eslovaca/Checa de los compromisos de la CSCE y proporcionará asistencia para su más total cumplimiento.

El Gobierno de la República Eslovaca/Checa expresa su buena disposición para la firma del Acta Final de Helsinki y de la Carta de París por el Jefe de Estado o de Gobierno de la República Eslovaca/Checa, tan pronto como sea conveniente.

Le pido amablemente, Excelentísima Señora, que distribuya copia de la presente carta a todos los Estados participantes en la CSCE.

Le ruego acepte, Excelentísima Señora, la expresión de mi más alta consideración.

**DECISION SOBRE ARREGLO DE CONTROVERSIAS
POR MEDIOS PACIFICOS**

DECISION SOBRE ARREGLO DE CONTROVERSIAS POR MEDIOS PACIFICOS

1. En su reunión de Estocolmo de los días 14 y 15 de diciembre de 1992, el Consejo de la CSCE examinó las recomendaciones formuladas por la Reunión de la CSCE sobre Arreglo de Controversias por Medios Pacíficos celebrada en Ginebra los días 12 a 23 de octubre de 1992.
2. Los Ministros reafirmaron la importancia esencial del compromiso contraído por todos los Estados participantes en virtud del Principio V del Acta Final de Helsinki, de resolver sus controversias por medios pacíficos. A este respecto, recordaron otros documentos de la CSCE relativos al arreglo de controversias por medios pacíficos, en particular el Documento de Clausura de la Reunión de Continuidad de Viena, la Carta de París para una Nueva Europa, el Informe sobre Arreglo de Controversias por Medios pacíficos, adoptado en La Valetta y aprobado en la Reunión de Berlín del 19 y 20 de junio de 1991 y el Documento de Helsinki de 1992.
3. Los Ministros tomaron nota de la diversidad de procedimientos existentes para resolver las controversias, tanto en el marco de la CSCE como fuera de ella. Recordaron la importante contribución que la eventual participación de una tercera parte imparcial podría desempeñar para el arreglo pacífico de controversias y el hecho de que el

Mecanismo de La Valetta permite a un Estado participante, en determinadas condiciones, buscar la participación obligatoria de esa parte.

4. Los Ministros convinieron en que, en las actuales circunstancias, el Principio del Arreglo de Controversias por Medios Pacíficos asume particular importancia para solucionar los problemas con que se enfrentan los Estados participantes, y que el marco de la CSCE ofrece una oportunidad única para dar impulso a este aspecto central de los compromisos de la CSCE.

5. Con miras a favorecer y reforzar su compromiso de resolver las controversias exclusivamente por medios pacíficos y de conformidad con los párrafos 57 a 62 del Capítulo III de las Decisiones de Helsinki 1992 de elaborar un conjunto completo y coherente de medidas disponibles en el marco de la CSCE para el arreglo de controversias por medios pacíficos, los Ministros:

a) Han adoptado medidas para ampliar las Disposiciones de La Valetta mediante una modificación del procedimiento de selección de mecanismos para el arreglo de controversias. Esta modificación figura en el Anexo 1.

b) Han adoptado el texto de una Convención relativa a la conciliación y al arbitraje en el seno de la CSCE que estipula las condiciones para una conciliación general y arbitraje, sobre la base de acuerdos ad hoc o por adelantado, sobre la base de declaraciones recíprocas, declarándola abierta a la firma de los Estados participantes interesados. Dicho texto figura en el Anexo 2.

c) Han adoptado un procedimiento de conciliación en tanto que opción disponible de los Estados participantes sobre la base de acuerdos ad hoc o por adelantado, sobre la base de declaraciones recíprocas. Este procedimiento figura en el Anexo 3.

d) Han decidido que el Consejo o el Comité de Altos Funcionarios de la CSCE, pueda prescribir a dos Estados participantes que busquen una conciliación para ayudarles a resolver una controversia que no hayan sido capaces de solucionar en un plazo de tiempo razonable. Las disposiciones al respecto figuran en el Anexo 4.

6. Los Ministros recordaron que nada de lo anteriormente expuesto afectará en modo alguno la unidad de los principios de la CSCE, o el derecho de un Estado participante a plantear, en el marco del proceso de la CSCE, una cuestión relativa a la aplicación de cualquier compromiso de la CSCE relativo al principio del arreglo de controversias por medios pacíficos, o relacionado con algún otro compromiso o disposición de la CSCE.

7. Los procedimientos para el arreglo de controversias por medios pacíficos en el seno de la CSCE se examinarán durante la Conferencia de Revisión que se celebrará en Budapest en 1994, y posteriormente en forma periódica según proceda.

Anexo 1

Modificaciones de la Sección V de las Disposiciones de La Valetta aplicables al Procedimiento de la CSCE para el Arreglo de Controversias por Medios Pacíficos

La Sección V de las Disposiciones de La Valetta aplicables al Procedimiento de la CSCE para el Arreglo de Controversias por Medios Pacíficos debe decir:

Sección V

1. Un Mecanismo de la CSCE para el Arreglo de Controversias se compone de uno o más miembros, elegidos de común acuerdo por las partes en una controversia, entre los componentes de un registro de candidatos cualificados mantenido por la institución encargada de las designaciones. El registro comprenderá los nombres de hasta cuatro personas designadas por cada uno de los Estados participantes que deseen hacerlo. Ningún miembro de un Mecanismo podrá ser nacional de un Estado involucrado en la controversia, ni residente permanente en el territorio de dicho Estado. Por acuerdo entre las partes, un Mecanismo podrá incluir miembros cuyos nombres no figuren en el registro.
2. Si las partes en una controversia no llegan a un acuerdo sobre la composición de un Mecanismo en un plazo de dos meses desde el momento en que una parte solicite el establecimiento de un Mecanismo, el Alto Funcionario de la institución encargada de las designaciones, en consulta con las partes en la controversia, elegirá siete nombres entre los componentes del registro. Si el Alto Funcionario de la institución encargada de las designaciones fuera nacional de alguno de los Estados involucrados en la controversia, sus funciones serán desempeñadas por el siguiente alto funcionario más antiguo que no sea nacional de uno de ellos.

3. Cada parte* en la controversia tendrá derecho a rechazar hasta tres candidatos. Las partes comunicarán a la institución encargada de las designaciones los nombres de los candidatos eventualmente rechazados, en el plazo de un mes después de haber sido informados de las designaciones. Esta información será confidencial. Un mes después de la fecha en que las partes hayan sido informadas de las designaciones, la institución encargada de las designaciones notificará a las partes la composición del Mecanismo.

Nota: La modificación significa que el plazo establecido en el párrafo 2 se acorta en un mes, que deben elegirse siete nombres en vez de "menos de seis" y que los párrafos 4 y 5 dejan de ser aplicables.

* Los problemas que surjan cuando haya más de dos partes requerirán una consideración más detallada.

Anexo 2

Convención de Conciliación y Arbitraje en la CSCE

Los Estados partes en la presente Convención, Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa,

Conscientes de su obligación, conforme a los Artículos 2, párrafo 3, y 33 de la Carta de las Naciones Unidas, de solucionar pacíficamente sus controversias;

Recalcando que no es su intención menoscabar en modo alguno la competencia de otras instituciones o mecanismos existentes, incluyendo la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Tribunal Permanente de Arbitraje;

Reafirmando su compromiso solemne de solucionar las controversias por medios pacíficos y su decisión de desarrollar mecanismos de solución de controversias entre Estados participantes;

Recordando que la aplicación íntegra de todos los principios y compromisos de la CSCE constituye en sí un elemento esencial de la prevención de controversias entre los Estados participantes en la CSCE;

Preocupados por mejorar y reforzar los compromisos que figuran especialmente en el Informe de la Reunión de Expertos sobre Arreglo de Controversias por Medios Pacíficos adoptado en La Valetta y aprobado por el Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores de la CSCE en su reunión de Berlín el 19 y 20 de junio de 1991,

Han convenido lo siguiente:

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Establecimiento de la Corte

Se establecerá una Corte de Conciliación y Arbitraje con la finalidad de solucionar, a través de la conciliación y, cuando proceda, de arbitraje, las controversias que le sean sometidas de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 2

Comisiones de Conciliación y Tribunales de Arbitraje

1. La conciliación se realizará por una Comisión de Conciliación constituida para cada controversia. La Comisión se compondrá de conciliadores designados a partir de una lista establecida de conformidad con las disposiciones del artículo 3.
2. El arbitraje se realizará por un Tribunal arbitral constituido para cada controversia. El Tribunal se compondrá de árbitros designados a partir de una lista establecida de conformidad con las disposiciones del artículo 4.
3. El conjunto de los conciliadores y los árbitros constituye la Corte de Conciliación y Arbitraje en el seno de la CSCE, en adelante llamada "la Corte".

Artículo 3

Nombramiento de los conciliadores

1. Cada Estado parte en la presente Convención nombrará, en el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de la Convención, dos conciliadores, uno de los cuales por lo menos tendrá la nacionalidad del Estado que lo designa, pudiendo tener el otro la nacionalidad de otro Estado participante en la CSCE. Un Estado que se adhiera a la presente Convención después de su entrada en vigor nombrará a sus conciliadores en el plazo de dos meses después de la entrada en vigor de la presente Convención para dicho Estado.
2. Los conciliadores deberán ser personas que ejerzan o hayan ejercido altas funciones nacionales o internacionales y posean competencia reconocida en materia de derecho internacional, relaciones internacionales o solución de controversias.
3. Los conciliadores serán nombrados para un período de seis años renovable. El Estado que los haya nombrado no podrá poner término a sus funciones durante su mandato. En caso de fallecimiento, dimisión o impedimento reconocido por la Mesa, el Estado en cuestión procederá al nombramiento de un nuevo conciliador; la duración del mandato del nuevo conciliador será la que quede por transcurrir del mandato de su predecesor.
4. Una vez terminado su mandato, los conciliadores continuarán conociendo de los asuntos que les hubieran sido sometidos.
5. Los nombres de los conciliadores se notificarán al Secretario quien los inscribirá en una lista que comunicará a la Secretaría de la CSCE para su transmisión a los Estados participantes en la CSCE.

Artículo 4

Nombramiento de los árbitros

1. Cada Estado parte en la presente Convención nombrará, en un plazo de dos meses después de su entrada en vigor, un árbitro y un suplente que pueden tener su nacionalidad o la de otro Estado participante en la CSCE. Un Estado que se convierte en parte en la presente Convención después de su entrada en vigor nombrará a su árbitro y a su suplente en un plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Convención para dicho Estado.
2. Los árbitros y sus suplentes deberán reunir las condiciones requeridas para el ejercicio, en su país respectivo, de las más altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia en derecho internacional.
3. Los árbitros y sus suplentes serán nombrados para un período de seis años, renovable una sola vez. El Estado parte que haya efectuado un nombramiento no podrá poner término a sus funciones a lo largo de su mandato. En caso de fallecimiento, de dimisión o impedimento debidamente reconocido por la Mesa, el árbitro será sustituido por su suplente.
4. Si un árbitro y su suplente fallecen, dimiten o se encuentran ambos impedidos, habiendo sido reconocido el impedimento por la Mesa, se procederá a nuevos nombramientos conforme al párrafo 1. El nuevo árbitro y su suplente completarán el mandato de sus predecesores.
5. El Reglamento de la Corte podrá prever una renovación parcial de los árbitros y de sus suplentes.
6. Una vez terminado su mandato, los árbitros continuarán conociendo de los asuntos que les hubieran sido confiados.

7. Los nombres de los árbitros se notificarán al Secretario, quien los incluirá en una lista que comunicará a la Secretaría de la CSCE para que se transmita a los Estados participantes en la CSCE.

Artículo 5

Independencia de los miembros de la Corte y del Secretario

Los conciliadores, los árbitros y el Secretario ejercerán sus funciones con plena independencia. Antes de ocupar su cargo harán una declaración de que ejercerán sus atribuciones con imparcialidad y dedicación.

Artículo 6

Privilegios e inmunidades

Los conciliadores, los árbitros, el Secretario, los agentes y los consejeros de las partes en una controversia, en el ejercicio de sus funciones en el territorio de los Estados partes de la presente Convención, disfrutarán de los privilegios e inmunidades otorgados a las personas que tienen relación con la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 7

Mesa de la Corte

1. La Mesa de la Corte se compondrá de un Presidente, de un Vicepresidente y de otros tres miembros.
2. El Presidente de la Corte será elegido por los miembros de la Corte de entre ellos mismos. El Presidente presidirá la Mesa.
3. Los conciliadores y los árbitros elegirán de entre ellos mismos dos miembros de la Mesa y sus suplentes.
4. La Mesa elegirá su Vicepresidente de entre sus miembros. El Vicepresidente será un conciliador si el Presidente es un árbitro, y un árbitro si el Presidente es un conciliador.

5. El Reglamento de la Corte fijará las modalidades de elección del Presidente así como de los demás miembros de la Mesa y sus suplentes.

Artículo 8

Procedimiento de toma de decisiones

1. Las decisiones de la Corte se adoptarán por mayoría de los miembros que participen en la votación. Los que se abstengan no serán considerados como participantes en la votación.
2. Las decisiones de la Mesa se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros.
3. Las decisiones de las Comisiones de conciliación y de los Tribunales arbitrales se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros, los cuales no podrán abstenerse de votar.
4. En caso de empate, prevalecerá el voto del Presidente.

Artículo 9

El Secretario

La Corte nombrará a su Secretario y procederá al nombramiento de otros funcionarios que sean necesarios. El estatuto del personal de la Secretaría será elaborado por la Mesa y aprobado por los Estados partes en esta Convención.

Artículo 10

Sede

1. La Corte tendrá su sede en Ginebra.
2. A petición de las partes en la controversia y con el acuerdo de la Mesa, una Comisión de conciliación o un Tribunal arbitral podrá reunirse en otro lugar.

Artículo 11

Reglamento de la Corte

1. La Corte adoptará su propio Reglamento, que será sometido a la aprobación de los

Estados partes en la presente Convención.

2. El Reglamento de la Corte establecerá especialmente las reglas de procedimiento aplicables por las Comisiones de conciliación y los Tribunales arbitrales constituidos en virtud de la presente Convención. El Reglamento precisará las reglas que no podrán ser derogadas por acuerdo entre las partes en la controversia.

Artículo 12

Idiomas de trabajo

El Reglamento de la Corte establecerá las reglas aplicables al empleo de los idiomas.

Artículo 13

Protocolo financiero

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 17, todos los gastos de la Corte serán sufragados por los Estados partes en la presente Convención. Las disposiciones para el cálculo de los gastos; para la preparación y aprobación del presupuesto anual de la Corte; para el reparto de los gastos entre los Estados partes en la presente Convención; para la auditoría de las cuentas de la Corte; y para asuntos conexos, figurarán en un Protocolo Financiero que deberá ser aprobado por el Comité de Altos Funcionarios. Todo Estado quedará obligado por el Protocolo al convertirse en parte de la presente Convención.

Artículo 14

Informe periódico

La Mesa presentará anualmente al Consejo de la CSCE, por conducto del Comité de Altos Funcionarios, un informe sobre las actividades llevadas a cabo en virtud de esta Convención.

Artículo 15

Información sobre las peticiones de conciliación o arbitraje

El Secretario de la Corte informará a la Secretaría de la CSCE de todas las peticiones de conciliación o arbitraje, para su inmediata transmisión a los Estados participantes en la CSCE.

Artículo 16

Comportamiento de las partes - Medidas provisionales

1. Durante el procedimiento, las partes en la controversia se abstendrán de cualquier acción que pueda agravar la situación o hacer más difícil o impedir la solución de la controversia.
2. La Comisión de Conciliación podrá llamar la atención de las partes en la controversia que le ha sido sometida acerca de las medidas que podrían tomar para impedir que se agrave la controversia o que se haga más difícil su solución.
3. El Tribunal Arbitral constituido para una controversia podrá prescribir las medidas provisionales que deban tomar las partes en la controversia de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 26.

Artículo 17

Costos del procedimiento

Las partes en una controversia y toda parte que intervenga en ella sufragarán sus propios gastos.

CAPITULO II - COMPETENCIA

Artículo 18

Competencia de la Comisión y del Tribunal

1. Cualquier Estado parte en la presente Convención podrá someter a una Comisión de conciliación toda diferencia con otro Estado parte que no hubiese podido ser solucionada en un plazo razonable por medio de negociación.
2. Podrán someterse controversias a un Tribunal arbitral en las condiciones previstas en el artículo 26.

Artículo 19

Mantenimiento de los métodos de arreglo existentes

1. Una Comisión de conciliación o un Tribunal arbitral constituidos para la solución de una controversia no seguirán adoptando medidas en los casos siguientes:
 - a) Si previamente a su sometimiento a la Comisión o al Tribunal, la controversia ha sido sometida a una corte o tribunal cuya jurisdicción con respecto a la controversia deba ser aceptada obligatoriamente por las partes, o si esa instancia ha dictado ya una decisión sobre la controversia;
 - b) Si las partes en la controversia han aceptado de antemano la jurisdicción exclusiva de un órgano jurisdiccional que no sea un Tribunal, de conformidad con la presente Convención, el cual posea jurisdicción para solventar, con fuerza vinculante, la controversia que le ha sido sometida, o si las partes han convenido en buscar la solución de la controversia exclusivamente por otros medios.

2. Una Comisión de conciliación constituida para una controversia no seguirá adoptando medidas si, incluso después de su sometimiento, una de las partes o todas las partes someten la controversia a una corte o tribunal cuya jurisdicción con respecto a la controversia tenga fuerza obligatoria para las partes.
3. Una Comisión de Conciliación postergará su intervención si la controversia se ha sometido previamente a otro órgano que tenga competencia para formular propuestas sobre la misma controversia. Si esos esfuerzos previos no han permitido solucionar la controversia, la Comisión reanudará sus trabajos a petición de las partes en la controversia o de una de ellas, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 26, párrafo 1.
4. Un Estado podrá, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, hacer una reserva a la presente Convención con la finalidad de asegurar la compatibilidad del mecanismo de solución de controversias que esta Convención establece con otros modos de solución de controversias resultantes de compromisos internacionales aplicables a ese Estado.
5. Si, en cualquier momento, las partes alcanzan una solución a su controversia, la Comisión o el Tribunal retirará la controversia de su lista, al recibir notificación escrita de todas las partes de que han llegado a un arreglo de la controversia.
6. En caso de desacuerdo entre las partes en una controversia sobre la competencia de la Comisión o del Tribunal, la cuestión será decidida por la Comisión o el Tribunal.

CAPITULO III - LA CONCILIACION

Artículo 20

Demanda de creación de una Comisión de conciliación

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá dirigir al Secretario una solicitud para que se constituya una Comisión de conciliación para tratar de una controversia entre él y uno o más Estados partes. Igualmente, dos o más Estados partes podrán dirigir de manera conjunta una demanda al Secretario.
2. La creación de una Comisión de conciliación podrá ser pedida también por vía de acuerdo entre dos o más Estados partes o entre uno o más Estados partes y uno o más Estados participantes en la CSCE. El acuerdo se notificará al Secretario.

Artículo 21

Establecimiento de la Comisión de Conciliación

1. Cada parte en la controversia designará, de la lista de conciliadores establecida de conformidad con el artículo 3, un conciliador para que forme parte de la Comisión.
2. Cuando más de dos Estados sean partes en la misma controversia, los Estados que aleguen el mismo interés podrán convenir en nombrar un solo conciliador. Si no se pusieran de acuerdo, cada una de las dos partes en la controversia designará el mismo número de conciliadores hasta un máximo fijado por la Mesa.
3. Todo Estado que es parte en una controversia sometida a una Comisión de Conciliación y que no es parte en esta Convención, podrá nombrar una persona para formar parte de la Comisión, bien de entre la lista de conciliadores establecida conforme a las disposiciones del artículo 3, bien entre otras personas que sean nacionales de un Estado participante en la CSCE. En este caso, a los efectos del examen de la controversia, estas personas tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones que los otros miembros de la Comisión. Ejercerán sus funciones con entera independencia y, antes de entrar a formar parte de la Comisión, harán la declaración prevista en el artículo 5.

4. Tan pronto como se reciba la solicitud o el acuerdo por el que las partes en una controversia piden la creación de una Comisión de Conciliación, el Presidente de la Corte consultará a las partes en la controversia acerca de la composición del resto de la Comisión.
5. La Mesa designará otros tres conciliadores para que formen parte de la Comisión. La Mesa podrá incrementar o reducir ese número a condición de que sea impar. Los miembros de la Mesa y sus suplentes que figuren en la lista de conciliadores, estarán habilitados para formar parte de la Comisión.
6. La Comisión elegirá su Presidente entre los miembros designados por la Mesa.
7. El Reglamento de la Corte establecerá los procedimientos aplicables si se planteara una objeción contra uno de los miembros designados para formar parte de la Comisión o si ese miembro se viere impedido o rehusara formar parte al inicio o en el curso del procedimiento.
8. Cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente artículo será decidida por la Mesa como cuestión preliminar.

Artículo 22

Procedimiento para el establecimiento de una Comisión de conciliación

1. Si la creación de una Comisión de conciliación se pide en virtud de una solicitud, ésta deberá exponer el objeto de la controversia, el nombre de la parte o partes contra quienes se dirige la solicitud, y el nombre del conciliador o de los conciliadores designados por la parte o partes solicitante(s) en la controversia. La solicitud debería indicar también brevemente los medios de arreglo a que se haya recurrido previamente.

2. Tan pronto como se haya recibido la solicitud, el Secretario lo notificará a la otra u otras partes en la controversia mencionadas en la misma. Dentro de un plazo de quince días a partir de la notificación, la otra u otras partes en la controversia designarán al conciliador o conciliadores de su elección para formar parte de la Comisión. Si dentro de ese plazo, una o más partes en la controversia no hubieran designado todavía al miembro o miembros de la Comisión que deban designar, la Mesa designará el número adecuado de conciliadores. Esa designación se hará entre los conciliadores designados de conformidad con el artículo 3 por la parte o cada una de las partes involucradas en la controversia o, si las partes no hubieran designado conciliadores, entre los otros conciliadores no designados por la otra parte o partes en la controversia.

3. Si la creación de una Comisión de conciliación fuera pedida por acuerdo, éste expondrá el objeto de la controversia. Si no hubiera acuerdo, en todo o en parte, con respecto al objeto de la controversia, cada una de las partes en la misma podrá exponer su propia postura con respecto a ella.

4. Al mismo tiempo que las partes piden la creación de una Comisión de conciliación por acuerdo, cada parte notificará al Secretario el nombre del conciliador o conciliadores que haya designado para formar parte de la Comisión.

Artículo 23

Procedimiento de Conciliación

1. Los trámites de conciliación serán confidenciales y todas las partes en la controversia tendrán derecho a ser oídas. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 10 y 11 y del Reglamento de la Corte, la Comisión de Conciliación determinará el procedimiento tras consultas con las partes en la controversia.
2. Si las partes en la controversia están de acuerdo, la Comisión de Conciliación podrá invitar a participar en el procedimiento a cualquier Estado parte en la presente Convención que tenga interés en la solución de la controversia.

Artículo 24

Objetivo de la Conciliación

La Comisión de Conciliación asistirá a las partes en la controversia en la búsqueda de un arreglo conforme al derecho internacional y a los compromisos de la CSCE.

Artículo 25

Resultado de la Conciliación

1. Si en el curso del procedimiento las partes en la controversia llegaran, con la ayuda de la Comisión de Conciliación, a una solución mutuamente aceptable, consignarán los términos de esta solución en una relación de conclusiones firmada por sus representantes y por los miembros de la Comisión. La firma de este documento pondrá fin al procedimiento. El Comité de Altos Funcionarios informará al Consejo de la CSCE del éxito de la conciliación.

2. Cuando la Comisión de Conciliación estime que se han explorado todos los aspectos de la controversia y todas las posibilidades de solución, elaborará un informe final. Este informe contendrá las propuestas de la Comisión para facilitar una solución de la controversia por medios pacíficos.
3. El informe de la Comisión de Conciliación será notificado a las partes en la controversia, que dispondrán de un plazo de treinta días para examinarlo y dar a conocer al Presidente de la Comisión si aceptan o no la solución propuesta.
4. Si una parte en una controversia no aceptara la solución propuesta, la otra u otras partes dejarán de estar vinculadas por su aceptación.
5. Si en el plazo establecido en el párrafo 3, las partes en la controversia no hubieran aceptado la solución propuesta, se transmitirá el informe al Consejo de la CSCE, por conducto del Comité de Altos Funcionarios.
6. Se redactará asimismo un informe en el que se comunicarán inmediatamente al Consejo de la CSCE por conducto del Comité de Altos Funcionarios las circunstancias en que una parte no haya comparecido para la conciliación o haya renunciado al procedimiento una vez iniciado.

CAPITULO IV - ARBITRAJE

Artículo 26

Petición de establecimiento de un Tribunal Arbitral

1. Se podrá formular una petición de arbitraje en cualquier momento, por vía de acuerdo entre dos o más Estados partes en la presente Convención, o entre uno o varios Estados partes en la misma y uno o más Estados participantes en la CSCE.
2. Los Estados partes en la presente Convención podrán declarar en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Estado depositario, que reconocen como obligatoria de inmediato y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción de un Tribunal Arbitral bajo reserva de reciprocidad. Se podrá hacer esta declaración por un periodo indefinido o por un plazo determinado; podrá abarcar todas las controversias o excluir las que susciten cuestiones relativas a la integridad territorial, la defensa nacional, un título de soberanía sobre el territorio terrestre, o reivindicaciones concurrentes en lo que respecta a la jurisdicción sobre otras zonas.
3. Sólo se podrá formular una petición de arbitraje por vía de solicitud dirigida al Secretario de la Corte contra un Estado parte en la presente Convención que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 2 una vez transcurridos treinta días después de que la Comisión de Conciliación encargada de examinar la controversia haya transmitido su informe al Consejo de la CSCE en aplicación de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 25.
4. Cuando se someta una controversia a un Tribunal Arbitral en virtud del presente artículo, el Tribunal podrá, por su propia iniciativa o a petición de las partes en la controversia o de una de ellas, prescribir las medidas provisionales que hayan de tomarse

por las partes en la controversia para impedir que ésta se agrave, que su solución se haga más difícil o que un laudo arbitral ulterior del Tribunal pueda ser inaplicable a consecuencia de la actitud de una o más de las partes en la controversia.

Artículo 27

Casos sometidos a un Tribunal Arbitral

1. Si se formula una petición de arbitraje por vía de acuerdo, éste precisará el objeto de la controversia. De no haber acuerdo en todo o en parte con el objeto de la controversia, cada parte en ella podrá formular su propia postura al respecto.

2. Si se formula una petición de arbitraje por vía de solicitud, ésta precisará el objeto de la controversia, el Estado parte o los Estados partes en la presente Convención contra los cuales se dirige, y los principales elementos de hecho y de derecho en los que se fundamenta. Tan pronto como se reciba la solicitud, el Secretario la notificará al otro Estado parte u otros Estados partes que la solicitud mencione.

Artículo 28

Establecimiento del Tribunal Arbitral

1. Cuando se presente una solicitud de arbitraje, se constituirá un Tribunal Arbitral.

2. Los árbitros nombrados por las partes en la controversia conforme al artículo 4 serán miembros de derecho del Tribunal. Cuando sean partes en la misma controversia más de dos Estados, los que aleguen los mismos intereses podrán por mutuo acuerdo nombrar a un solo árbitro.

3. La Mesa designará entre los árbitros, para formar parte del Tribunal, un número de miembros superior por lo menos en una unidad al número de miembros de derecho. Los

miembros de la Mesa y sus suplentes que figuren en la lista de árbitros estarán habilitados para formar parte del Tribunal.

4. En caso de impedimento de un miembro de derecho o si éste ha tenido que conocer anteriormente por cualquier concepto del asunto objeto de la controversia sometida al Tribunal, se sustituirá a ese miembro por su suplente. Si el suplente se encuentra en la misma situación, el Estado en cuestión procederá a la designación de un miembro, para que examine la controversia, según los términos y las condiciones especificadas en el párrafo 5. En caso de duda sobre la capacidad de un miembro o de su suplente para formar parte del Tribunal, decidirá la Mesa.

5. Todo Estado que es parte en una controversia sometida a un Tribunal Arbitral y que no es parte en esta Convención, podrá nombrar una persona para formar parte del Tribunal, bien de entre la lista de árbitros establecida conforme a las disposiciones del artículo 4, bien entre otras personas que sean nacionales de un Estado participante en la CSCE. En este caso tal persona, que deberá reunir las condiciones previstas en el párrafo 2 del artículo 4, tendrá, a efectos del examen de la controversia, los mismos derechos y obligaciones que los otros miembros del Tribunal. Ejercerá sus funciones con entera independencia y antes de formar parte del Tribunal hará la declaración prevista en el artículo 5.

6. El Tribunal designará su Presidente entre los miembros designados por la Mesa.

7. Si en el curso del procedimiento se produce el impedimento de uno de los miembros del Tribunal nombrado por la Mesa, no se procederá a su sustitución, salvo en la hipótesis de que el número de miembros designados por la Mesa llegue a ser inferior al de miembros de derecho o designados por las partes en la controversia de conformidad con el párrafo 5. En este caso, la Mesa designará uno o varios miembros en aplicación de los párrafos 3 y 4 del presente artículo. A menos que el miembro que falte sea el

Presidente del Tribunal, no se procederá a la elección de un nuevo Presidente en el caso de designación de uno o varios nuevos miembros.

Artículo 29

Procedimiento de Arbitraje

1. Todas las partes en la controversia tendrán derecho a ser oídas durante el procedimiento de arbitraje, el cual se conformará a los principios de un juicio justo. El procedimiento comprenderá una fase escrita y una fase oral.
2. El Tribunal Arbitral dispondrá, con respecto a las partes en la controversia, de los poderes de instrucción e investigación que sean necesarios para el cumplimiento de su tarea.
3. Cualquier Estado participante en la CSCE que estime tener un interés particular de carácter jurídico al que pueda afectar la actuación del Tribunal, podrá dirigir al Secretario de la Corte, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la Secretaría de la CSCE que se menciona en el artículo 15, una petición a efectos de intervención. Se transmitirá inmediatamente esta petición a las partes en la controversia y al Tribunal constituido para examinar la controversia.
4. Si el Estado interviniente establece la existencia de un interés jurídico de esa índole, el tribunal le autorizará a participar en el procedimiento en la medida necesaria para la protección de dicho interés. La parte pertinente de la decisión del Tribunal vinculará al Estado interviniente.
5. Las partes en la controversia dispondrán de un plazo de treinta días para hacer llegar al Tribunal sus observaciones sobre la petición de intervención. El Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de tal petición.

6. Los debates ante el Tribunal se desarrollarán a puerta cerrada, salvo que a petición de las partes en la controversia el Tribunal decida lo contrario.
7. Si no compareciesen una o varias de las partes en la controversia, la otra u otras partes en ella podrán pedir al Tribunal que decida a su favor. En este caso, el Tribunal dictará sentencia después de haberse asegurado de que es competente y que los alegatos de la parte o partes que intervienen en la instancia están bien fundados.

Artículo 30

Función del Tribunal Arbitral

La función del Tribunal Arbitral será decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas. La presente disposición no restringe la facultad del Tribunal de resolver *ex aequo et bono* si las partes en la controversia están de acuerdo.

Artículo 31

Laudo arbitral

1. El laudo del Tribunal Arbitral deberá ser motivado. En caso de no representar total o parcialmente la opinión unánime de los miembros del Tribunal Arbitral, todo miembro del mismo tendrá derecho a presentar una opinión distinta o divergente.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 29, la sentencia del Tribunal sólo tendrá fuerza vinculante para las partes en litigio y respecto al caso de que se trate.
3. El laudo es definitivo y no puede ser objeto de recurso. Sin embargo, las partes en la controversia o una de ellas podrán pedir al Tribunal que proceda a su interpretación respecto a su significado y alcance. Salvo que las partes en la controversia acuerden otra cosa, dicha petición deberá formularse en un plazo máximo de seis meses una vez comunicado el laudo. El Tribunal procederá a esta interpretación en el plazo más breve posible después de haber recibido las observaciones de las partes en la controversia.

4. Sólo se puede pedir la revisión del laudo en virtud del descubrimiento de un hecho que pueda ejercer una influencia decisiva y que, antes del laudo, fuera desconocido para el Tribunal y de la parte o partes en la controversia que pidan la revisión. La solicitud de revisión deberá formularse en un plazo máximo de seis meses después de descubrirse los nuevos hechos. No podrá presentarse ninguna petición de revisión tras haber transcurrido diez años después de pronunciado el laudo.

5. El examen de la petición de interpretación o de solicitud de revisión se efectuará en la medida de lo posible por el Tribunal que haya dictado el laudo; si la Mesa comprueba que esto es imposible, se procederá a la constitución de un nuevo Tribunal en aplicación de las disposiciones del artículo 28.

Artículo 32

Publicación del laudo arbitral

El Secretario dará publicación al laudo. Se transmitirá una copia certificada conforme a las partes en la controversia y al Consejo de la CSCE, por conducto del Comité de Altos Funcionarios.

CAPITULO V - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33

Firma y entrada en vigor

1. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados participantes en la CSCE hasta el 31 de marzo de 1993. La Convención estará sometida a ratificación.
2. Los Estados participantes en la CSCE que no hubiesen firmado la presente Convención podrán adherirse a ella ulteriormente.
3. La presente Convención entrará en vigor dos meses después de haberse depositado el duodécimo instrumento de ratificación o de adhesión.
4. Para todo Estado que ratifique o se adhiera después de haberse depositado el duodécimo instrumento de ratificación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor dos meses después de haber depositado su respectivo instrumento de ratificación o adhesión.
5. El Gobierno de Suecia ejercerá las funciones de Depositario de la Convención.

Artículo 34

Reservas

La presente Convención no podrá ser objeto de reservas salvo las que ella autoriza expresamente.

Artículo 35

Enmiendas

1. Las enmiendas a la presente Convención deberán adoptarse de conformidad con los párrafos siguientes.
2. Podrá proponer enmiendas a la presente Convención cualquier Estado parte en ella, comunicándolo el Depositario a la Secretaría de la CSCE para su transmisión a los Estados participantes en la CSCE.
3. Si el Consejo de la CSCE adoptara el texto de la enmienda propuesta, el Depositario transmitirá ese texto a los Estados partes en la presente Convención para su aceptación de conformidad con sus respectivas exigencias constitucionales.
4. Esas enmiendas entrarán en vigor treinta días después de que todos los Estados partes de la presente Convención hayan informado al Depositario de su aceptación.

Artículo 36

Denuncia

1. Todo Estado parte en la presente Convención puede, en todo momento, denunciar la presente Convención, notificándolo al Depositario.
2. Dicha denuncia entrará en vigor un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Depositario.
3. No obstante, la presente Convención seguirá siendo aplicable para la parte denunciante con respecto a los procedimientos que estén iniciados en el momento de entrada en vigor de la denuncia. Dichos procedimientos se continuarán hasta su conclusión.

Artículo 37

Notificaciones y comunicaciones

Las notificaciones y comunicaciones del Depositario se comunicarán al Secretario y a la Secretaría de la CSCE, para su ulterior transmisión a los Estados participantes en la CSCE.

Artículo 38

Estados no partes

De acuerdo con el derecho internacional, se confirma que nada de lo que figura en la presente Convención podrá interpretarse para establecer cualquier tipo de obligaciones o compromisos para los Estados participantes en la CSCE que no sean partes en la presente Convención, si no se ha manifestado así expresamente y ha sido expresamente aceptado por escrito por dichos Estados.

Artículo 39

Disposiciones transitorias

1. Dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención, la Corte procederá a la elección de su Mesa, la adopción de su Reglamento y el nombramiento del Secretario, en aplicación de las disposiciones de los artículos 7, 9 y 11. El Gobierno anfitrión de la Corte adoptará las disposiciones necesarias en colaboración con el Depositario.
2. Hasta que no se haya designado el Secretario, las funciones del mismo en virtud del párrafo 5 del artículo 3 y del párrafo 7 del artículo 4 serán desempeñadas por el Depositario.

Hecho en _____, en los idiomas alemán, español, francés, inglés, italiano y ruso, dando igualmente fe los seis textos, el

Anexo 3

Disposiciones para una Comisión de Conciliación de la CSCE

Los Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE) por la presente establecen un procedimiento a fin de complementar el Procedimiento de La Valetta para el Arreglo de Controversias por Medios Pacíficos, ratificado por la Reunión de Berlín, mediante el establecimiento de una Comisión de Conciliación ("la Comisión") de conformidad con las siguientes disposiciones.

Sección I

Una controversia entre dos Estados participantes en la CSCE podrá someterse a la Comisión si las partes en ella así lo acuerdan.

Sección II

Un Estado participante podrá declarar en cualquier momento que aceptará, sobre una base de reciprocidad, la conciliación por la Comisión para las controversias surgidas entre él y otros Estados participantes. La declaración no podrá incluir condiciones que afecten a los procedimientos descritos en las Secciones III a XVII a continuación. La declaración se depositará en la Oficina del Secretario de la Comisión ("el Secretario") quien remitirá copias a todos los Estados participantes.

Sección III

1. Cuando las partes en una controversia hayan convenido en someter ésta a la Comisión, se podrá invocar el procedimiento mediante solicitud conjunta por escrito de las partes al Secretario.

2. Cuando las partes en una controversia hayan hecho declaraciones con arreglo a la Sección II, que resulten aplicables a esa controversia, se podrá invocar el procedimiento mediante solicitud escrita de una parte a la otra y al Secretario.

Sección IV

1. Tan pronto como el Secretario haya recibido una solicitud formulada con arreglo a la Sección III, se constituirá la Comisión de conformidad con la Sección V.

2. La Comisión decidirá como cuestión preliminar cualquier cuestión relativa a la aplicación de la Sección II en relación con la controversia y en particular en cuanto a la reciprocidad de las declaraciones formuladas en virtud de la misma. Para ello, las partes procederán directamente al nombramiento de conciliadores.

Sección V

1. Las partes en una controversia nombrarán, en un plazo de 20 días a contar desde la fecha de recepción por el Secretario, de una solicitud escrita conforme a la Sección III, un conciliador que figure en el Registro mantenido a los efectos del Procedimiento de La Valetta para el Arreglo de Controversias por Medios Pacíficos ("el Registro de La Valetta"). Cuando una parte invoque el procedimiento previsto en el párrafo 2 de la Sección III, indicará el nombre de su conciliador en la solicitud por escrito.

2. Los conciliadores nombrarán, en un plazo de 20 días a contar de la fecha del segundo de sus propios nombramientos, un tercer conciliador elegido entre los miembros del Registro de La Valetta, el cual actuará como Presidente de la Comisión. No será nacional de ninguna de las partes ni habrá sido nombrado por ninguna de ellas para su inscripción en el Registro.

3. Si no se designara al Presidente o a cualquiera de los otros conciliadores dentro del plazo establecido, dicha designación se efectuará en los 20 días siguientes a la expiración del plazo pertinente por el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje, después de consultar con las partes.
4. Todas las vacantes se cubrirán de conformidad con el método establecido para la designación inicial.

Sección VI

1. La Comisión consultará a las partes acerca del procedimiento a seguir en el ejercicio de sus responsabilidades tal como aquí se describen. La Comisión procederá a aplicar todo acuerdo al que hayan llegado las partes en materia de procedimiento. De no existir acuerdo sobre cualquier punto, la Comisión podrá decidir sobre la cuestión.
2. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Sección VII

La Comisión podrá, con el consentimiento de las partes, invitar a todo Estado participante a que presente sus opiniones, verbalmente o por escrito.

Sección VIII

En el curso del procedimiento, las partes se abstendrán de toda acción que pueda agravar la situación y hacer más difícil o impedir el arreglo de la controversia por medios pacíficos. En tal sentido, la Comisión podrá señalar a la atención de las partes toda medida que, en su opinión, pueda facilitar un arreglo amistoso.

Sección IX

La Comisión tratará de aclarar los puntos en litigio entre las partes y se esforzará por lograr una solución de la controversia sobre la base de términos mutuamente aceptables.

Sección X

Si la Comisión considerase que ello facilitaría un arreglo amistoso de la controversia, podrá sugerir unos términos posibles de arreglo y un plazo límite durante el cual las partes informarán a la Comisión acerca de su eventual aceptación de las recomendaciones.

Sección XI

Cada parte, en el plazo límite establecido en virtud de la Sección X, informará al Secretario y a la otra parte de que acepta o no los términos de arreglo propuestos. Si ambas partes no notificaran su aceptación dentro de dicho plazo, el Secretario presentará un informe de la Comisión al Comité de Altos Funcionarios de la CSCE. El informe no incluirá los temas a que se refiere la Sección XII.

Sección XII

Toda medida recomendada en virtud de la Sección VIII, así como toda información y comentarios proporcionados a la Comisión por las partes con carácter confidencial, conservarán dicho carácter, a menos que las partes acuerden otra cosa.

Sección XIII

Cada parte en la controversia sufragará sus propios gastos y los gastos del conciliador designado por ella. El resto de los gastos de la Comisión se compartirá en igual cuantía por las partes.

Sección XIV

Un Estado participante podrá en cualquier momento, ya sea antes o después de que una controversia haya sido sometida a la Comisión, declarar en términos generales o con respecto a una controversia determinada, que aceptará como vinculante, bajo condición de reciprocidad, cualquier término de acuerdo propuesto por la Comisión. Esa declaración se depositará ante el Secretario quien transmitirá copias de la misma a todos los Estados participantes.

Sección XV

Una declaración formulada con arreglo a la Sección II o a la Sección XIV podrá ser retirada o modificada por notificación escrita al Secretario, quien transmitirá copias a todos los Estados participantes. No se podrá retirar ni modificar una declaración formulada conforme a lo dispuesto por la Sección II o la Sección XIV en relación con la controversia a la que se aplique, una vez que se haya presentado una petición escrita de conciliación en virtud de la Sección III, y la otra parte en la controversia haya formulado ya tal declaración.

Sección XVI

Las partes podrán convenir modificar el procedimiento establecido en las secciones anteriores con respecto a una controversia determinada.

Sección XVII

El Director del Centro para la Prevención de Conflictos actuará como Secretario de la Comisión. En el desempeño de sus funciones, el Director podrá consultar al Comité de Altos Funcionarios siempre y cuando lo considere necesario. Si el Director fuera nacional

de una de las partes en la controversia, sus funciones con respecto a esa controversia serán ejecutadas por el siguiente alto funcionario más antiguo del Centro para la Prevención de Conflictos que no sea nacional de ninguna de las partes.

Anexo 4

Disposiciones aplicables a la conciliación prescrita

1. El Consejo de Ministros o el Comité de Altos Funcionarios (CAF) podrá prescribir a dos Estados participantes cualesquiera que recurran a la conciliación como medio de ayudarles a resolver una controversia que no hayan podido solucionar en un plazo razonable de tiempo.

2. En uso de esta autoridad, el Consejo o el CAF podrá prescribir que las partes en la controversia recurran a las disposiciones de conciliación expuestas en el Anexo 3, de la misma manera que si las partes hubiesen hecho una petición conjunta escrita de someter la controversia a la Comisión de Conciliación establecida por dicho anexo. No obstante, en tales situaciones:

a) el Consejo o el CAF podrá decidir, habida cuenta de la naturaleza de una controversia determinada o de otros factores pertinentes, o bien prolongar o bien acortar cualquiera de los plazos de veinte días establecidos para la designación por las partes de los dos miembros de la Comisión de Conciliación o para la elección del Presidente; y

b) los trabajos de la Comisión no se desarrollarán en público, a no ser que las partes acuerden otra cosa.

3. Por otra parte, en los casos que impliquen controversias entre dos partes de la Convención relativa a la Conciliación y al Arbitraje en el seno de la CSCE, el Consejo o el CAF podrá prescribir que las partes recurran a las disposiciones de conciliación establecidas en dicha Convención, una vez que ésta haya entrado en vigor.

4. Las partes en la controversia podrán ejercer cualquier derecho que de otra manera tengan a participar en todas las deliberaciones del Consejo o del CAF relativas a la controversia, pero no tomarán parte en la decisión del Consejo o del CAF que prescriba la conciliación a las partes ni en las decisiones mencionadas en el párrafo 2 a) anterior.

5. El Consejo o el CAF no prescribirá a las partes en una controversia que recurran a la conciliación en virtud del presente anexo:
 - a) si la controversia se está tramitando en virtud de algún otro procedimiento de arreglo de controversias por medios pacíficos;

 - b) si la controversia se tramita por algún procedimiento exterior a la CSCE que las partes en la controversia hayan aceptado, inclusive en virtud de un acuerdo por el cual las partes se hayan comprometido a resolver determinadas controversias solamente mediante negociaciones; o

 - c) si una de las partes en la controversia considera que, debido a que la controversia plantea cuestiones relacionadas con la integridad territorial, la defensa nacional, los títulos de soberanía respecto de un territorio terrestre, o reclamaciones concurrentes con respecto a la jurisdicción sobre otras zonas, no resultan aplicables las disposiciones del presente Anexo.

6. Las partes en la controversia sufragarán sus propios gastos. Salvo en las controversias mencionadas en el párrafo 3 anterior, cualquier otro gasto ocasionado por el procedimiento será compartido por todos los Estados participantes con arreglo a la escala de distribución de la CSCE, sin perjuicio de cualquier procedimiento que el CAF pueda adoptar para garantizar que los gastos tienen un límite razonable. Con respecto a las controversias mencionadas en el párrafo 3 anterior, los gastos incurridos se sufragarán de conformidad con las disposiciones de la Convención relativa a la Conciliación y al Arbitraje en el seno de la CSCE.

7. Además de cualquier otro informe mencionado en las disposiciones sobre conciliación descritas en los párrafos 2 y 3 anteriores, el Consejo o el CAF podrá pedir a la Comisión que informe acerca de los resultados de la conciliación. El informe no reflejará asuntos que se consideren confidenciales según las disposiciones aplicables, a no ser que las partes acuerden otra cosa.